



**Resolución No. CSJCOR22-793**  
Montería, 7 de diciembre de 2022

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00495-00**

**Solicitante:** Dra. Nelly Del Carmen Duarte Ayala

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. José Luis Julio Hernández

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-189-40-89-001-2015-00177-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 7 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de noviembre de 2022, la señora Nelly Del Carmen Duarte Ayala en su condición de demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por COONALSERVISTAN contra Nelly Del Carmen Duarte Ayala, radicado bajo el No. 23-189-40-89-001-2015-00177-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) 5° El día 20 de septiembre del año 2022 radico revocación del mandato a mi apoderada, y seguidamente requiero la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a cuenta de los procesos 231894089001201500166 y 23189408900120150017700.*

*6° nuevamente el día 26 de octubre del año 2022, reitero solicitud de entrega de depósitos judiciales en los procesos 231894089001201500166 y 23189408900120150017700, misma que hasta la presente no ha sido resuelta.*

*7° deviene la presente solicitud de la paralización del proceso y la falta de agilización de la administración de justicia, puesto que se destaca que desde el levantamiento de la medida de embargo y la terminación del proceso, hasta la presente ha transcurrido más de un año, sin que hasta la presente se ordene la entrega de todos los depósitos judiciales y se comunique a la entidad que ordena el gasto, el levantamiento de la medida de embargo decretada, es por esta razón que se destaca que no se ha desarrollado actividad alguna tendiente a moderar los efectos nocivos de la mora judicial (...).”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-510 de 30 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (30/11/2022).

### **1.3. Informe de verificación**

El 5 de diciembre de 2022 el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Sea lo primero señalar que el proceso radicado 23189408900120150017700, por ser el más antiguo, tiene una serie de actuaciones, dentro de las que en razón de ser de ejecución y a través de una cooperativa, ha tenido, todo tipo de incidentes, que de igual forma y mediando poder de NELLYS DEL CARMEN DUARTE AYALA, y acuerdo de ambas partes, fundado en el ingreso de la mencionada señora como afiliada a la cooperativa, por ello al acontecer dichos eventos y habiendo solicitado se aprobara la liquidación del crédito y aprobación del acuerdo, esta judicatura, procedió a lo primero, sin acceder a los segundos, por cuanto la experiencia con ese tipo de acuerdos desemboca en conflictos como a la postre ocurrió.*

*En un recuento acelerado del expediente consta de cuatro cuadernos uno principal, uno de medidas cautelares, y dos cuadernos incidentales.*

*El cuaderno principal contiene la demanda y su mandamiento ejecutivo de fecha junio 05 de 2015.*

*Seguidamente y antecedido de memorial de 24 de junio de 2015 notificación expresa, en fecha, se declara la misma por conducta concluyente, la cual es declarada en julio 03 de 2015.*

*Vencido el termino sin proponer excepciones se decreta el auto de seguir adelante la ejecución de fecha noviembre 11 de 2015.*

*Seguidamente en diciembre 09 de 2015, se presenta la liquidación del crédito, que es fijada en lista en enero 21 de 2016 y aprobada en marzo 16 de 2016 y ordenado la entrega de depósitos judiciales a su ejecutoria.*

*Aprobada la liquidación adicional del crédito en 01 agosto de 2017, en agosto 08, misma anualidad, se ordena levantar medidas sobre cesantías por solicitud de las partes, misma que obraba por ser la parte demandante un ente Cooperativo y la jurisprudencia de la época así lo permitía.*

*Es de señalarse, que en Diciembre 05 de 2017, se solicita la acumulación al proceso 231894089001201500166, la que es aprobada en fecha febrero 06 de 2018, por lo que se suspende el proceso más adelantado para que el otro proceso se equilibre con este.*

*Luego de esa suspensión el proceso prosigue en la entrega de depósitos y como se puede ver la actuación en este proceso independiente de su condición de acumulado, ha estado siempre acorde a la voluntad de la parte, quien en este asunto en particular ha siempre actuó de consuno con el demandante.*

*En lo atinente al cuaderno del incidente de desembargo, ello ha estado acorde a las posiciones que ha decantado el honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Montería, al principio se permitió la inembargabilidad de pensiones, exceptuando las*

*cooperativas, a las que se les permitía embargarlas, así como las prestaciones sociales, luego se permitió la inembargabilidad de las pensiones y por último en este momentos solo es embargable los emolumentos en la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.*

*Así las cosas en fecha 23 de febrero se solicitó la terminación del proceso por parte del demandante, la que fue acogida el 07 de noviembre de 2021.*

*De ahí en más la parte demandada, otorgó poder a la Dra MELISSA HERRERA, a quien luego posteriormente revocó dicha personería, ambos actos reconocidos.*

*Pese a que en fecha 15 de julio de 2022, autorizo el cobro de depósitos judiciales a MARIO ENRIQUE LUGO SANCHEZ, este no hizo manifestación alguna, ni acreditó su condición, ni de persona natural o abogado.*

*En el primer cuaderno de incidente de desembargo en ejercicio de su derecho de postulación se otorgó poder al Dr. FELIX MACEA, proponiendo el desembargo de las medidas cautelares obrantes, ello fue admitido y dado en traslado en fecha 20 de junio de 2019 y en fecha 26 de junio de la misma anualidad, fue revocado poder, allanado a las pretensiones, comunicado su ingreso como afiliada a la Cooperativa demandante, reconocimiento de la libranza relacionada con el crédito, y renuncia, al dejar sin efecto de la solicitud de desembargo deprecada a través del Dr. MACEA, pidiendo se siguiera adelante con la ejecución en ese radicado.*

*Dichos pedidos fueron acogidos a través de auto de fecha julio 04 de 2019.*

*El 22 de enero de 2022, la mencionada demandada, vuelve a solicitar un desembargo a través de otro apoderado judicial, sin tomar en consideración que ya había sido terminado el proceso por pago total de la obligación el 07 de noviembre de 2021.*

*Creemos que la actuación de demandante y apoderados, han hecho incurrir en errores, por cuanto al solicitar desembargos, hacen temer a la judicatura que puedan existir omisiones, dado el alto flujo de solicitudes diarias, por vía correo electrónico, de presentaciones personales o provenientes de otros despachos, que podían incluir una orden de embargos de remanente o de bienes desembargados, mismos que deben acogerse de modo inmediato, dado que su notificación y ejecutoria se producen con su materialización.*

*Todo lo anterior conlleva a tener que verificar, y ello toma tiempo mismo, que termina congestionando todas las esferas del despacho, amén de ser solo tres empleados los que componen la nómina de esta agencia judicial, (juez, secretaria, escribiente).*

*Todo lo anterior se agrava al ser un proceso acumulado, que dicho sea de paso al revisar, encontramos dos letras de cambio, con fechas y demás datos de llenado idéntico y que se diferencian, precisamente en la huella que acompaña la firma de la obligada, que dicho sea de paso no puede establecerse diferencia sino en la cantidad de tinta que se le imprime a una y otra.*

*Así las cosas este despacho, mediante auto de la fecha, ordenara la entrega de depósitos y el envío de los oficios de desembargo si no se hubiesen producidos a efecto de poderse poner a tono con lo presente.*

*Hacemos un llamado de auxilio a ese ente administrativo y disciplinario para que constaten la situación caótica en que se encuentra este despacho judicial donde no*

*se da abasto con la cantidad de solicitudes, pues los derechos de peticiones, tutelas y solicitudes represados y que han sido objeto de sanciones que de modo injusto sin tomar en consideración la situación, de congestión que se agrava con el tiempo que debe también el suscrito dedicar a su defensa jurídica, pues en el mas de los casos todas estas solicitudes, concluyen en querellas, denuncias, tutelas y demás.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la señora Nelly Del Carmen Duarte Ayala, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente ha transcurrido más de un año sin que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro ordene la entrega de todos los depósitos judiciales y el levantamiento de la medida de embargo decretada.

Al respecto el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, elaboró un recuento cronológico de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso, dentro de las que se destaca que el 23 de febrero de 2021 fue solicitada la terminación del proceso por parte del demandante, la que fue acogida el 7 de noviembre de 2021.

Que el 22 de enero de 2022, la mencionada demandada, vuelve a solicitar un desembargo a través de otro apoderado judicial, sin tomar en consideración que ya había sido terminado el proceso por pago total de la obligación.

Considera el juez de la causa que la actuación de demandante y apoderados, han hecho incurrir en errores, por cuanto al solicitar desembargos, hacen temer al juzgado que puedan existir omisiones, dado el alto flujo de solicitudes diarias, por vía correo electrónico, de presentaciones personales o provenientes de otros despachos, que podían incluir una orden de embargos de remanente o de bienes desembargados, mismos que deben acogerse de modo inmediato, dado que su notificación y ejecutoria se producen con su materialización.

Ahora bien, esta Corporación realizó la búsqueda del expediente en la plataforma de Consulta de Procesos – Tyba, de la que se pudo extraer que a través de auto del 1° de diciembre de 2022 la dependencia judicial en mención resolvió lo siguiente:

*“Primero: Ordenase el levantamiento de las medidas obrantes que obran en este proceso. Oficiese en tal sentido.*

*Segundo: Ordenase la entrega de los depósitos remanentes obrantes en este asunto a la parte demandante.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir proveído del 1° de diciembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Nelly Del Carmen Duarte Ayala.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio. No obstante, en la actualidad a través del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En otra arista, debido a la presunta demora para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro ordenara el levantamiento de las medidas cautelares; se exhortará al funcionario judicial para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones, atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016; puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10231 y PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (“*Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial*”) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Sumado a lo expuesto, con dicha exhortación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en

los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

### **“1.1 MISIÓN**

*Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”*

### **1.3 VISIÓN**

*En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”*

(...)

### **3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA**

*La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.*

*La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: **MISIÓN:** La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. **VISIÓN:** El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”

**“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

### CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes<sup>1</sup>.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

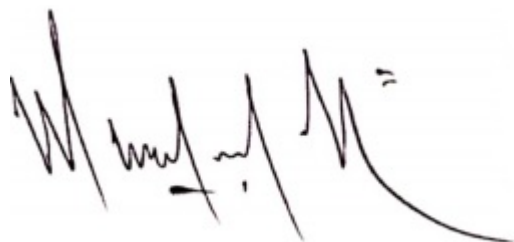
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por COONALSERVISTAN contra Nelly Del Carmen Duarte Ayala, radicado bajo el No. 23-189-40-89-001-2015-00177-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00495-00, presentada por la señora Nelly Del Carmen Duarte Ayala.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, a que implemente un plan de mejoramiento de la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro y a la señora Nelly Del Carmen Duarte Ayala, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac